

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ**

Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	JIOVANY ABAD GOMEZ PARRA
RADICADO	20228408900120210031000
ASUNTO	AUTO REQUIERE

I. ASUNTO A TRATAR

Seria del caso resolver sobre la procedencia de seguir adelante con la ejecución, según lo solicitado por la parte actora, no obstante, el despacho advierte que la notificación por aviso del demandado señor JIOVANY ABAD GOMEZ PARRA, no se surtió en debida forma, toda vez que de la certificación rendida por la empresa 472, se observa que la guía CU003919605CO del 13 de octubre de 2023, con destino a la dirección Calle 10 Nro. 32-120, tiene causal de devolución por inmueble cerrado.

Por tal razón el despacho no encuentra acreditado los requisitos señalados en el artículo 292 CGP.

En consecuencia, requiérase a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga de notificar a la parte ejecutada, so pena de las consecuencias previstas en el artículo 317 CGP.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante con la ejecución presentada por el apoderado de la FINANCIERA COMULTRASAN por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de acuerdo con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ